

NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES
AUX DROITS DE L'HOMME

PROCEDURES SPECIALES DU
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME

UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

SPECIAL PROCEDURES OF THE
HUMAN RIGHTS COUNCIL

Mandatos del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados

REFERENCE: UA G/SO 218/2 G/SO 214 (3-3-16) G/SO 214 (53-24)
MEX 19/2011

20 de septiembre de 2011

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 60/251 de la Asamblea General y con las resoluciones 15/18, 16/23 y 17/2 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia las informaciones que hemos recibido en relación con la detención del Sr. **Israel Arzate Meléndez**, los juicios penales en su contra y los supuestos actos de tortura de que habría sido objeto.

Según las informaciones recibidas:

El Sr. **Israel Arzate Meléndez**, nacido el 8 de mayo de 1985; ciudadano mexicano; hijo de la Sra. Guadalupe Meléndez Villegas; dedicado a la venta de discos; residente en Ciudad Juárez; fue detenido el 3 de febrero de 2010 a las 19 horas en el cruce de las calles Melón y Centeno de Ciudad Juárez por miembros del ejército, mientras caminaba hacia su domicilio desde su centro de trabajo situado en las afueras de la Plaza Coral. Los soldados le preguntaron si él era un tal "Carlos Madrigal". Al negarlo, fue subido a una camioneta, donde le vendaron los ojos.

Tanto durante su traslado al 20° Regimiento de Caballería Motorizada del ejército como en las instalaciones de éste, el Sr. Arzate Meléndez recibió golpes y choques eléctricos tanto en el pecho como en el abdomen. Además se le desnudó; se le ató de pies y manos; se le golpeó en las piernas y se le colocó, en varias ocasiones, una bolsa de plástico en la cabeza, provocándole asfixia y

pérdida del conocimiento. Como justificación de su detención se le acusó de estar en posesión de una camioneta tipo Jeep cuyo robo había sido denunciado. Un soldado le amenazó diciéndole que podría ser ejecutado extrajudicialmente sin mayores consecuencias para el ejército y que su esposa podría también ser detenida, violada, ejecutada y su cadáver arrojado en un baldío. La familia del Sr. Arzate Meléndez no fue informada de su detención.

Se informa que 28 horas después de su aprehensión, a las 23.45 horas del 4 de febrero de 2010, el Sr. Arzate Meléndez fue presentado por los efectivos militares ante el Ministerio Público. Los militares informaron -según la fuente, sin prueba alguna y falsamente- que había sido detenido en flagrancia. De forma irregular, quedó bajo custodia de las Fuerzas Armadas en las instalaciones de dicha guarnición militar. Luego de sufrir amenazas y torturas, el 5 de febrero, durante una diligencia ministerial, se auto-incriminó por el multi-homicidio de Villas de Salvárcar. Este multi-homicidio tuvo lugar el 30 de enero de 2010 en Villas de Salvárcar, Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, y las 15 víctimas fueron principalmente jóvenes. El Ministerio Público calificó entonces su detención como legal. Al día siguiente, el Sr. Arzate Meléndez fue presentado ante los medios de comunicación como uno de los autores de la masacre de Villas de Salvárcar. Fue recién entonces que sus familiares se enteraron que estaba detenido.

El 7 de febrero de 2010 se impuso al Sr. Arzate Meléndez la medida cautelar de prisión preventiva. Fue imputado por los delitos de homicidio calificado de 15 personas y de tentativa de homicidio de otras 10 personas. El 10 de febrero se le trasladó del Centro de Rehabilitación Social (CERESO) nuevamente a la instalación militar. Se le vinculó entonces al delito de robo de auto en un proceso en ausencia.

El 2 de junio de 2010, el Ministerio Público informó al juez que desistía de su acusación de robo de vehículo, por falta de pruebas. Sin embargo al día siguiente, de manera inexplicable, el Ministerio Público se retractó de su desistimiento. Un recurso de amparo (recurso 97/2011) contra el auto de vinculación a proceso por el delito de robo de auto, fue denegado el 11 de julio de 2011 por el Juez Sexto de Distrito del Estado de Chihuahua. El 2 de agosto de 2011 se interpuso recurso de revisión contra dicha denegatoria de amparo ante el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

Un recurso de amparo (recurso 94/2011) contra el auto de vinculación a proceso por el multi-homicidio de Villas de Salvárcar fue denegado el 19 de mayo de 2011 por el Juez Noveno de Distrito del Estado de Chihuahua. El recurso de amparo se fundamenta en la violación de las garantías de esta persona al debido proceso en virtud de una deficiente revisión judicial de las pruebas recabadas en su contra; esto es, únicamente, la confesión arrancada bajo torturas. Contra dicha denegación de amparo se interpuso, el 2 de junio de 2011, recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado anteriormente mencionado.

La fuente denuncia diversas irregularidades en los procesos penales seguidos contra el Sr. Arzate Meléndez:

- (a) La audiencia de vinculación de proceso por el delito de posesión de auto robado fue realizada sin su presencia;
- (b) Fue ilegalmente trasladado del CERESO a las instalaciones militares, donde fue sometido a torturas y vejaciones;
- (c) Tanto el Sr. Arzate Meléndez como su co-imputado Sr. José Dolores Arroyo Chavarria denunciaron las torturas sufridas ante la jueza Anabel Chumacero Corral. Sin embargo la jueza se negó a dar trámite a las denuncias, a corroborar las lesiones infringidas y a dar vista al Ministerio Público, como era su deber según la ley;
- (d) Cuando el Sr. Arzate Meléndez se encontraba ya durante más de un año en prisión preventiva, la autoridad judicial le dictó irregularmente una medida de arraigo por tres meses adicionales.
- (e) Los defensores de oficio del Sr. Arzate Meléndez no se entrevistaron con él; se abstuvieron de hablar durante las audiencias y no le asesoraron en ningún momento. Se abstuvieron también de sustentar la denuncia de torturas que el Sr. Arzate Meléndez sometió a la jueza y de presentar las pruebas correspondientes. En ninguno de los dos procesos los abogados de oficio interpusieron recurso alguno ante resoluciones y decisiones judiciales ilegales o arbitrarias.

El 31 de agosto de 2011, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México emitió su Recomendación No. 49/2011, confirmando las torturas que habrían sido infringidas al Sr. Arzate Meléndez; su traslado ilegal del CERESO hacia las instalaciones del 20° Regimiento de Caballería Motorizada cuando se encontraba ya a disposición de la juez; y su retención ilegal en instalaciones del ejército. Se pudo comprobar que esta persona presentaba una amplia zona de quemaduras por corriente eléctrica en el tórax posterior; otra amplia zona de quemaduras desde la región intra clavicular derecha hasta el hipocondrio derecho; y 12 quemaduras en la región pubiana; así como una amplia zona de contusión en ambas piernas. La Comisión Nacional de Derechos Humanos no se pronunció sin embargo sobre el carácter arbitrario de la detención del Sr. Arzate Meléndez.

La fuente considera que la falta de eficacia en las investigaciones sobre la masacre de Villas de Salvárcar ha redundado en la obtención de confesiones mediante las prácticas de detenciones arbitrarias y torturas. Objeta también la participación de militares en detenciones, mantenimiento de detención incomunicada en sus instalaciones y las torturas.

La fuente teme por la vida y la integridad física y psíquica del Sr. Arzate Meléndez, quien se encuentra actualmente en detención bajo arraigo en las instalaciones de una antigua academia estatal de policía.

Se expresa grave preocupación por la integridad física y psicológica de Israel Arzate Meléndez y por las alegaciones de los tratos recibidos. Asimismo, se expresa preocupación por las alegaciones de que los tratos recibidos habrían tenido por objeto el obtener confesiones de culpabilidad del Sr. Arzate Meléndez.

Sin pretender pronunciarnos con antelación sobre los hechos alegados ni sobre el carácter arbitrario o no de la detención del Sr. Arzate Meléndez, nos permitimos hacer un llamamiento al Gobierno de su Excelencia para adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos de esta persona a no ser arbitrariamente detenido y a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial sean protegidos, de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por su Gobierno.

Nos permitimos hacer un llamamiento al Gobierno de Su Excelencia para buscar una clarificación de los mismos para asegurar que el derecho a la integridad física y mental de la persona arriba mencionada sea protegido de conformidad, entre otros, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención contra la Tortura.

Con respecto a las alegaciones de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 12 de la Convención sobre la Tortura, el cual señala que todo Estado Parte velará por que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura; así como el artículo 7 de la misma, el cual estipula que el Estado Parte deberá someter a los supuestos perpetradores de tortura a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Asimismo, el artículo 13 de la Convención sobre la Tortura señala en particular que “todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes.”

También quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 7 (b) de la Resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos, el cual insta a los Estados a que “Adopten medidas constantes, decididas y eficaces para que toda denuncia de torturas o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sea investigada de manera rápida, efectiva e imparcial por una autoridad nacional competente e independiente, así como siempre que haya motivos razonables para creer que se han cometido esos actos; para que las personas que fomenten, ordenen, toleren o cometan actos de tortura sean declaradas responsables y sancionadas con penas proporcionales a la gravedad del delito, incluidos los funcionarios a cargo del lugar de detención en que haya tenido lugar el acto

prohibido; y tomen nota a este respecto de los Principios relativos a la debida investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y del conjunto de principios actualizado para la protección de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, que constituyen un instrumento útil para prevenir y combatir la tortura”.

Respecto a las alegaciones de que los tratos recibidos habrían tenido por objetivo el obtener confesiones de culpabilidad del Sr. Arzate Meléndez, quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 15 de la Convención contra la Tortura, el cual señala que “Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.” También quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 7 (c) de la Resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos, el cual insta a los Estados a que “Se aseguren de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de la obtención de dicha declaración, y exhorta a los Estados a que consideren la posibilidad de ampliar esa prohibición a las declaraciones obtenidas por medio de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, reconociendo que la corroboración adecuada de las declaraciones, incluidas las confesiones, utilizadas como prueba en cualquier proceso constituye una garantía para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;” Además de ser una garantía esencial para un juicio justo, este principio es también un aspecto esencial del derecho inderogable a la integridad física y mental dispuesto en, *inter alia*, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este contexto, también deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, y en particular la directriz 16 que señala que “Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia.”

Finalmente, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia al párrafo 8 (a) de la Resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos, el cual señala que “La intimidación y la coacción, que se describen en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, incluidas las amenazas graves y creíbles a la integridad física de la víctima o de un tercero, así como las amenazas de muerte, pueden equivaler a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a tortura.”

Con respecto a las alegaciones de detención arbitraria del Sr. Arzate Meléndez, nos gustaría llamar la atención de su Gobierno sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en particular sobre el Artículo 9 (3), que establece que “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”, y el Artículo 9 (4) que establece que “Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.”

Además, con respecto a las alegaciones de juicio injusto, quisiéramos llamar la atención de su Gobierno sobre el Artículo 14 del Pacto que establece, en su párrafo 1, que “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”, y que prescribe, en su párrafo 3, que “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; (c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; (d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección.”

En este contexto, quisiéramos referir el Gobierno de su Excelencia a los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, especialmente el Principio 6 que dispone: “El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.”

Deseamos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, y en particular el principio 5 que establece que “Los gobiernos velarán por que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas, o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección.”, y el principio 7 que señala que “Los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención.” El principio 8 además establece que: “A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia

ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.”

Respecto a las alegaciones emitidas sobre los defensores de oficio del Sr. Arzate Meléndez, quisiéramos referir el Gobierno de su Excelencia a las obligaciones y responsabilidades de los abogados que se encuentran en los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, y en particular el principio 13 que establece que “Las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes: (a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes; (b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses; (c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda”; el principio 14 que estipula que “Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión”, y el principio 15 que estipula que “Los abogados velarán lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes.”-.

Finalmente, deseamos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las Directrices sobre la Función de los Fiscales Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, y en particular el principio 12 que establece que “Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”, y el principio 13 que estipula que “En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales: (a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole; (b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso; c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia; d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.”

Quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades del Sr. Arzate Meléndez e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable

de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos del Sr. Arzate Meléndez.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos llevados a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes, siempre y cuando sean aplicables al caso en cuestión:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?
2. ¿Fue presentada alguna queja?
3. Por favor, proporcione información detallada sobre las investigaciones iniciadas en relación con el caso, incluyendo los resultados de los exámenes médicos llevados a cabo. Si éstas no hubieran tenido lugar o no hubieran sido concluidas, le rogamos que explique el por qué.
4. Por favor, proporcione información detallada sobre las diligencias judiciales y administrativas practicadas. ¿Han sido adoptadas sanciones de carácter penal o disciplinario contra los presuntos culpables?
5. Por favor, indique si la víctima o sus familiares obtuvieron algún tipo de compensación a modo de indemnización.
6. Por favor, indique si se ha tomado medidas para garantizar la integridad física y psicológica de Israel Arzate Meléndez.
7. Por favor, explique cuál es la base legal, así como los cargos, en que se fundamenta el arresto, la detención y arraigo del Sr. Arzate Meléndez. En este sentido, por favor, indique cómo la figura del arraigo, que prevé la posibilidad de retener a una persona sin cargos durante un máximo de 80 días sin ser presentado ante un juez y sin las necesarias garantías judiciales, es compatible con las normas y estándares internacionales, incluidos, inter alia, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura.
8. Asimismo, por favor indique a partir de qué momento el Sr. Arzate Meléndez ha tenido acceso a un abogado, en qué condiciones, y qué medidas se han tomado para que se respete sus derechos bajo a un juicio justo, de conformidad con lo establecido por las normas internacionales,

inter alia, el Pacto para los Derechos Civiles y Políticos. Finalmente, por favor explique en qué estado del proceso judicial se encuentra el caso del Sr. Meléndez.

9. Por favor, explique si en la eventualidad de que se considere que la detención y el juicio contra Israel Arzate Meléndez resultasen al final ilegales bajo la legislación nacional aplicable, se encuentra prevista en la ley nacional mexicana la posibilidad de acciones disciplinarias, administrativas o penales contra los que resulten responsables de estos ilícitos, de conformidad con lo establecido por las normas internacionales. Favor indicar también si alguna acción en tal sentido ha sido ya adoptada y, en tal caso, cuál ha sido su resultado.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en los informes que presentaremos a la atención del Consejo de Derechos Humanos para que la examine.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

El Hadji Malick Sow
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Juan E. Méndez
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Gabriela Knaul
Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados